

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 16 de Enero del 2024

HORA: 9:56:02 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, con el radicado; 202300549, correo electrónico registrado; agn_23@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

| Archivos Cargados |
|------------------------------------|
| CONTESTACIONFILIACION202300549.pdf |
| PODERES.pdf |

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240116095611-RJC-4878

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales**

Proceso: FILIACION
Demandante: CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY
Demandados: CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS Y OTROS
Radicado: 2023-00549

Asunto: Contestación demanda

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 9.970.935 expedida en Villamaría, y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO, JOHANNA ANDREA MEJIA ARIAS y CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía en su orden números 24.315.837, 24.334.408 y 1.053.786.151 expedidas en Manizales, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago con base en los siguientes argumentos:

Antes del pronunciamiento frente a la demanda, me permito efectuar al despacho la siguiente manifestación:

Es de conocimiento del Juzgado que bajo el radicado 2022-00457, se encuentra tramitando en el mismo Despacho, otro proceso de filiación natural promovido por PAULA MARCELA HENAO en contra de mis representados y otros.

En dicho proceso, YA SE ORDENO Y PRACTICO la prueba de ADN y cuyo resultado, incluso, ya se encuentra dentro del expediente en mención.

Dentro del informe pericial a que hago alusión, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, estipuló que:

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS Y MATERIAL DE APOYO

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.



Es por ello, que solicito a la Señora Juez, oficiar al citado INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de que informe si las muestras tomadas a los señores MAURICIO MEJIA VALENCIA y su progenitora, CLAUDIA PATRICIA MEJIA ZAPATA y su progenitora y mis representadas JOHANNA ANDREA MEJIA ARIAS y MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO, son suficientes para efectuar la reconstrucción del perfil genético en el presente proceso, a fin de que no se requiera su comparecencia nuevamente de ellos ante el instituto de medicina legal.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, MANIFIESTAN MIS CLIENTES QUE NO SE Oponen A LA PRACTICA DE UNA NUEVA PRUEBA ORDENADA POR EL JUZGADO.



Una vez efectuada la anterior solicitud, procedo a pronunciarme frente a los hechos de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No nos consta el contenido del presente hecho, sin embargo, habrá de advertirse que el hecho defiere una fecha incierta del inicio de la supuesta relación, pues tal y como se advertirá en las excepciones que propongo, las datas enunciadas en la demanda no coinciden con la fecha de nacimiento del demandante.

AL HECHO 2: No nos consta, sin embargo, también contrae unas fechas imprecisas que impiden la procedencia de la presunción de paternidad. Además que de la fecha de nacimiento del demandante, no podría contraerse una supuesta relación sentimental entre el causante y la progenitora del demandante.

AL HECHO 3: No nos consta, pero se advierte que del hecho tampoco se sustrae una fecha en la cual pudo haberse dado la gestación del demandante.

AL HECHO 4: Es parcialmente cierto, pues mi cliente MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO efectivamente tenía una relación de noviazgo con el causante que perduró desde mucho antes del año 1979, y que efectivamente concluyó con el matrimonio entre ellos.

Da entender el hecho, de que la progenitora del demandante ya sabía de la relación que tenía el causante para con mi mandante, hecho que resulta relevante para la falsedad en documento público del que se hablará más adelante.

AL HECHO 5: No nos consta el contenido del presente hecho, sin embargo es extraño que para el año 1981, y siendo la progenitora del demandante persona menor de edad, no se hubiera exigido del causante el respectivo reconocimiento del aquí accionante como hijo extramatrimonial del señor ERNESTO MEJIA CORREA y sea sólo hasta después de su óbito, se haya revelado su supuesta paternidad biológica, máxime cuando se afirma que el supuesto padre biológico, jamás contribuyó al sostenimiento del hoy demandante.

AL HECHO 6: Es cierto, pues, aunque no se aportaron la totalidad de los registros civiles de nacimiento de éstos, es cierto que para el año 1979, el causante ya tenía dos hijos.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No le consta a mis representados, pues hasta no obtener los resultados de la prueba genética, no es posible aseverar la concepción del demandante por parte del señor ERNESTO MEJIA CORREA pues no basta la simple afirmación de la misma, por lo que la activa tendrá que probar el presente hecho, debido a que con esta afirmación no constituye una presunción de la paternidad.

AL HECHO 9: A mis mandantes no le consta el presente hecho, lo cual deberá ser probado por la activa.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto y explico:

Por existir una partida de bautismo dentro de las pruebas documentales allegadas al despacho, podría decirse que es cierto, sin embargo, de ese documento hace tránsito a un acto bautismal del menor CARLOS ANDRES MEJIA ECHEVERRY,



persona diferente al que hoy convoca esta demanda, es decir, el señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY.

AL HECHO 11: No le consta a mis interesados, sin embargo, habrá de decirse que ésta afirmación contiene un posible hecho punible, tal y como se determina en los hechos siguientes.

AL HECHO 12: No es cierto, pues el hecho contiene una afirmación que hasta no determinarse a través de éste proceso, es imposible afirmar que el demandante sea hijo biológico del causante ERNESTO MEJIA CORREA dado a que no se ha probado los fundamentos fácticos de la presunción legal de paternidad.

Además no existe ninguna prueba que determine la supuesta presencia del señor MEJIA CORREA en el acto bautismal del señor CARLOS ANDRES, situación que habrá de probarse en éste presente proceso, ya que sólo queda en una simple especulación sin prueba.

AL HECHO 13: A mis mandantes no le constan el presente hecho, sin embargo, habrá de advertirse que a pesar de la situación descrita, la ausencia de las acciones que pudiera haber emprendido la progenitora del demandante a fin de lograr su reconocimiento, actuación pasiva, pone en tela de duda la verdadera procedencia de la filiación natural del demandante con respecto al señor ERNESTO MEJIA CORREA.

AL HECHO 14: Es cierto, pues así consta en la prueba documental arrimada al dossier.

AL HECHO 15: No le consta a mis representados, pese a existir el respectivo registro civil de nacimiento como prueba documental. No obstante ello, es claro que los señores JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA y GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA incurrieron en un delito penal de falsedad en documento público, en especial ésta última, pues era de su conocimiento previo que el posible padre biológico era el hoy causante ERNESTO MEJIA CORREA y no el señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA.

Y con relación a éste último, una vez verificado el registro civil de nacimiento del demandante, habrá de decirse que tenía la calidad de abogado, y siendo así, era de su conocimiento que no era posible inscribir al demandante como su hijo biológico, pues el procedimiento legal era haber efectuado la adopción.

Tal situación no puede perderse de vista, debido a que la inscripción en el registro civil de nacimiento del demandante se efectuó el 13 de Abril de 1987, es decir, cuando éste ya tenía más de 6 años de vida, situación que demerita en la existencia del delito penal de falsedad en documento público que determina la citada inscripción, pues nótese como fue registrado como hijo legítimo de la pareja BURGOS PINILLA y ECHEVERRY CARMONA después de haber contraído matrimonio.

Es por ello, que solicito al despacho, compulsar copias a la fiscalía general de la nación, a fin de que investigue a la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA en la comisión del posible punible de falsedad en documento público.

AL HECHO 16: Es cierto, pues así consta en el documento allegado como prueba.

AL HECHO 17: Es cierto, pues así consta en la prueba documental.

AL HECHO 18: Es cierto.



AL HECHO 19: Es cierto.

AL HECHO 20: Es cierto.

AL HECHO 21: No le consta a mis mandantes, sin embargo también es extraño que desde el año 1981 no haya efectuado la progenitora de la activa, acción alguna que permitiera conferirle los derechos al demandante como supuesto hijo del hoy causante MEJIA CORREA, y que sólo hasta después del fallecimiento de éste, y no de quien lo registrara como su hijo biológico, señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA, hecho que acaeció casi 20 años atrás, para perseguir la presente impugnación.

Es claro, que la pasividad de la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA generó una indiferencia al estado filial del aquí demandante desde, incluso, su nacimiento, lo que determina inconcebible la aparición hoy de tal relación y que sean confines netamente patrimoniales, sin embargo, tal hecho escapa en un todo en las resultas del presente proceso, pero que debe tener consecuencias adversas en la actuación falaz de la citada señora, que debe ser investigada por parte de las autoridades respectivas.

AL HECHO 22: No se trata de un hecho, sino de una conclusión anticipada de las resultas del presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiestan enfáticamente mis poderdantes que **NO SE OPONEN** a las pretensiones de la demanda, **en la única medida que se le logre probar en el presente proceso, mediante las pruebas idóneas y científicas, que el aquí demandante respecto al causante genera una filiación natural en calidad de padre biológico del mismo.**

Es por ello, que en la petición inicial de ésta demanda, mis clientes manifiestan que están prestos a colaborar, bajo el costo a cargo de la activa, con la práctica de las pruebas genéticas que permitan establecer de forma real la filiación que aquí se persigue.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Con respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, me acojo a ellas, en la medida en que única y exclusivamente favorezcan los intereses de mis representados.

No obstante ello, y con efectos claros en las resultas del presente proceso, es menester manifestar al despacho, que no existe mérito probatorio alguno que permita establecer la existencia de alguna presunción de paternidad en cabeza del causante ERNESTO MEJIA CORREA, situación misma que pone en tela de juicio el hecho de que éste en verdad fuera el padre biológico de la activa.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE PRESUNCION LEGAL DE LA FILIACION NATURAL

En el libelo introductorio, el demandante a través de su apoderada enunció que su conocimiento sobre la presunta paternidad biológica en cabeza del señor ERNESTO



MEJIA CORREA, fue por parte de su progenitora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, una vez falleció el presunto padre, ello a pesar de que desde los 6 años de edad, tuvo como su padre el señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA.

Relata que su progenitora inició relación consentida con el causante ERNESTO MEJIA CORREA aproximadamente en el año 1979, con quien sostuvo una relación sentimental y sexual por aproximadamente 03 años.

De estas solas afirmaciones se puede concluir que no existe una determinación exacta de la fecha en la cual pudo haberse ocasionado la gestación, no existiendo entonces una prueba fehaciente que permitan establecer que entre el causante y la progenitora de la activa, para la época del nacimiento de éste, hubieran tenido relaciones sexuales, máxime cuando para el mes de diciembre de 1979, el causante ya había contraído nupcias con la señora MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO, descartando entonces, la presunción de que trata el artículo 6-4 de la ley 75 de 1968 y el nacimiento del accionante acaeció el 14 de Octubre de 1981, por lo que su gestación debió haberse dado entre los meses de Diciembre de 1980 y Enero de 1981.

Ello aunado, a la confesión que contrae los hechos en la demanda, en la cual, la parte activa afirma que el señor ERNESTO MEJIA CORREA jamás tuvo contacto con el aquí demandante, pues, aunque tampoco lo ha probado en debida forma, dice que el acompañamiento a su supuesto hijo, se encausó únicamente en el pago de los servicios médicos del parto y su supuesta asistencia al acto bautismal, es decir, el completo abandono por parte del supuesto padre durante 4 años, hasta que la progenitora contrajera matrimonio con el señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA, e incluso dos años más, hasta la inscripción de su nacimiento en el año 1987. En conclusión, entre el aquí demandante y el hoy causante, jamás tuvieron un contacto directo que permitiera presumir algún tipo de vínculo afectivo o patrimonial., por lo que tampoco podría decirse que la activa tuvo posesión notoria del estado de hijo.

Y dado a que el causante, a voces de mis representados en su totalidad, no indicó durante toda su vida, la existencia del aquí demandante, aunada a la confesión anteriormente detallada, hace que tampoco se tenga por demostrada la existencia de la presunción que traen los numerales 5 y 6 del artículo 6 de la ley 75 de 1968

Una situación particular que es imposible dejar a un lado, es precisamente la existencia de una partida de bautismo en la que se certifica el acto bautismal del señor CARLOS ANDRES MEJIA ECHEVERRY y en la cual presuntamente asistió el señor ERNESTO MEJIA CORREA. Sin embargo, con dicho documento no se prueba de ninguna forma la aquiescencia del señor MEJIA CORREA en admitir la paternidad del citado señor CARLOS ANDRES, debido a que allí no aparece signatura alguna que pueda concluir la aceptación por parte del causante sobre la paternidad que aquí se le endilga, determinado así la inexistencia de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

Pero indiferente a ello, y aunque puede escapar a lo pretendido en el presente proceso, lo más grave es que la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, ya siendo mayor de edad, y en compañía del señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA, hizo incurrir en error al Notario Segundo de Manizales, pues procedieron a declarar al señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY como hijo legítimo de éstos o a lo sumo extramatrimonial del señor BURGOS PINILLA.

Tal actuación, en el hipotético evento de que efectivamente el señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY resultare como hijo biológico del causante ERNESTO MEJIA CORREA, tiene necesariamente una consecuencia legal y penal



en cabeza de la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, pues cometió un posible punible de falsedad en documento público, al que se le agrava el conocimiento previo que tenía de la imposibilidad de que el señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA fuera el padre biológico de su hijo CARLOS ANDRES, y teniendo en cuenta que el señor BURGOS PINILLA, como consta en la misma acta de registro civil, tenía la calidad de ser abogado, hace que su actuación se torne dolosa, por lo que solicito a la Señora Juez, se compulsen copias con destino a la fiscalía general de la nación, a fin de que se investigue a la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, quien suscribió en forma personal el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY, por el presunto delito de falsedad de documento público o cualquier otro hecho punible que con la actuación reseñada se hubiera podido causar.

Como se manifestó al inicio del presente escrito, mis representados NO se oponen a colaborar en lo que determine el despacho, a fin de verificar la procedencia de ésta acción, mediante la práctica de las pruebas de marcadores genéticos que puedan establecer la filiación natural solicitada por la demandante, sin embargo, se solicita al despacho, tomar atenta nota de la inexistencia de prueba alguna que permita adecuar las situaciones de facto reseñadas por la solicitante, dentro de las presunciones de paternidad natural contenida en la citada norma.

EXCEPCION GENERICA

Las demás excepciones que se declaren probadas de manera oficiosa por parte de la Señora Juez.

PRUEBAS

Documentales:

- Certificado de bautismo expedido por el Pbro Jose Mauricio Jaramillo Jaramillo el 22 de Agosto de 2023 referente al señor CARLOS ANDRES MEJIA ECHEVERRY nacido el 14 de Octubre de 1981, ya obrante en el expediente
- Registro civil de Matrimonio celebrado entre JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA y GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA el 21 de Diciembre de 1985, obrante al indicativo serial 1217482 de la Notaría Segunda de Manizales ya obrante en expediente.
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY obrante al indicativo serial 11718297 de la Notaría Segunda de Manizales, aportado al expediente.

Interrogatorio de Parte

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la demandante, absuelva el interrogatorio que bajo juramento, verbalmente o por escrito le estará formulando en la audiencia respectiva.

Testimonial

Solicito Señora Juez, que se fije fecha y hora para que se recepcione el siguiente testimonio, al cual haré comparecer ante su despacho:

- **ALVARO ANTONIO MEJIA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.220.156, a quien se localiza en la calle 95 D No. 36 A – 22, Barrio la Enea de la ciudad de Manizales, o a través del correo electrónico almejiaco@hotmail.com, y al celular 300 2431135, y quien en calidad de hermano legítimo del causante, depondrá sobre lo que le conste si éste tuvo relación afectiva con la señora GLORIALUCIA ECHEVERY CARMONA y que producto de ella haya nacido el demandante CARLOS ANDRES BURGOS



ECHEVERRY, ello por cuanto era el hermano con quien el causante siempre tuvo contacto y le contaba de sus relaciones sentimentales.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos que se aducen como prueba.

NOTIFICACIONES

El demandante: En la dirección establecida en el libelo demandatorio.

Mis clientes: a través del siguiente correo electrónico krloxmejia@gmail.com

El suscrito: Calle 22 No. 23 – 33 Oficina 706 del Edificio Guacaica Manizales. Tel 315 471 9353 y al correo electrónico agmn_23@hotmail.com

De la Señora Juez,

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C. C .No. 9.970.935 de Villamaría
T. P. No. 204.946 del C.S.J.



Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales.

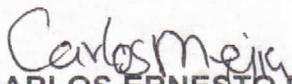
Ref: Poder Especial -
Radicado: 2023-00549
Proceso: FILIACION
Demandante: CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY
Demandados: CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS Y OTROS

CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.786.151 de Manizales, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.935 de Villamaría y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., con correo electrónico: **agmn_23@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y en fin represente mis intereses y asuma mi defensa hasta que el proceso termine en cualquier instancia y por cualquier circunstancia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, interponer recursos, tachar de falsos documentos y de sospechosos testigos, proponer excepciones, formular objeciones y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en fin con las facultades inherentes al mandato y que tengan como fin continuar con el procedimiento judicial respectivo.

Le ruego Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi representante en los términos de Ley.

Señor Juez,


CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS
C.C.N° 1.053.786.151 de Manizales

Acepto,


ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C.C.9.970.935 de Villamaría
T.P.204.946 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO**



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Manizales, Departamento de Caldas**, República de Colombia, el **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Manizales**, compareció **CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053786151** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Carlos Mejia

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

YENI MARCELA PATIÑO PEÑA

NotariaSegunda (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargada

Número Único de Transacción:

2zj389r65p71

21/11/2023 - 11:34:47

Número de Trámite:**28035232843**

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Yeni Marcela



Seguridad jurídica en trámites notariales

OLIMPIA | Notarías 360°





Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales.

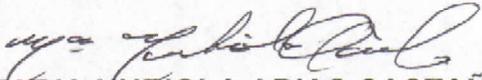
Ref: Poder Especial -
Radicado: 2023-00549
Proceso: FILIACION
Demandante: CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY
Demandados: CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS Y OTROS

MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO, mayor y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.315.837 de Manizales, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.935 de Villamaría y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., con correo electrónico: **agmn_23@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y en fin represente mis intereses y asuma mi defensa hasta que el proceso termine en cualquier instancia y por cualquier circunstancia.

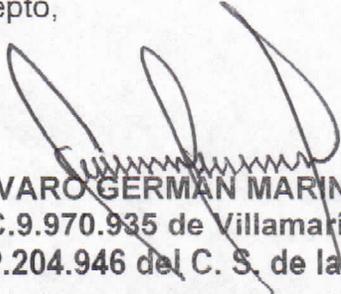
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, interponer recursos, tachar de falsos documentos y de sospechosos testigos, proponer excepciones, formular objeciones y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en fin con las facultades inherentes al mandato y que tengan como fin continuar con el procedimiento judicial respectivo.

Le ruego Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi representante en los términos de Ley.

Señor Juez,


MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO
C.C.N° 24.315.837 de Manizales

Acepto,


ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C.C.9.970.935 de Villamaría
T.P.204.946 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO**



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Manizales, Departamento de Caldas**, República de Colombia, el **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Manizales**, compareció **MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 24315837** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

YENI MARCELA PATIÑO PEÑA
Notaria Segunda (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargada
Número Único de Transacción:
2zj389rp36xl
21/11/2023 - 11:33:43
Número de Trámite: **28035144843**
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales
OLIMPIA | Notarías 360°





Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales.

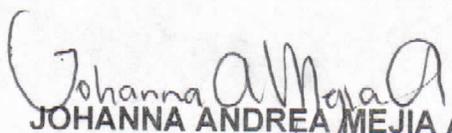
Ref: Poder Especial -
Radicado: 2023-00549
Proceso: FILIACION
Demandante: CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY
Demandados: CARLOS ERNESTO MEJIA ARIAS Y OTROS

JOHANNA ANDREA MEJIA ARIAS, mayor y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.408 de Manizales, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.935 de Villamaría y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., con correo electrónico: **agmn_23@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y en fin represente mis intereses y asuma mi defensa hasta que el proceso termine en cualquier instancia y por cualquier circunstancia.

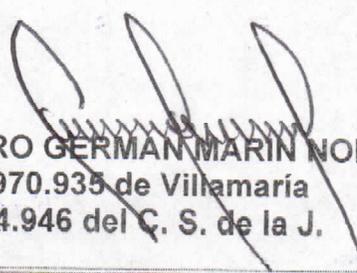
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, interponer recursos, tachar de falsos documentos y de sospechosos testigos, proponer excepciones, formular objeciones y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en fin con las facultades inherentes al mandato y que tengan como fin continuar con el procedimiento judicial respectivo.

Le ruego Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi representante en los términos de Ley.

Señor Juez,


JOHANNA ANDREA MEJIA ARIAS
C.C.N° 24.334.408 de Manizales

Acepto,


ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C.C.9.970.935 de Villamaría
T.P.204.946 del C. S. de la J.

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

PODER ESPECIAL
Art. 68 Decreto 160 de 1.970

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas, Compareció:

MEJIA ARIAS JOHANNA ANDREA

identificado con **C.C. 24334408**

quien personalmente identificó, y manifestó, que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él, pues a es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad dotando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. kvg43

Se firma hoy 2023-11-21 10:29:14

Firma:



JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



70

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 24 de Enero del 2024

HORA: 4:44:52 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GUILLERMO FARFAN AREVALO, con el radicado; 202300549, correo electrónico registrado; gfarfan10@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RESPUESTAALADEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240124164458-RJC-30445

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
MANIZALES

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – FILIACIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD ACUMULADA A PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY
RADICADO: 17-001-31-10-005-2023-00549-00
DEMANDADOS: SUCESIÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERNESTO MEJÍA CORREA; CLAUDIA PATRICIA MEJÍA ZAPATA Y OTROS

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA

GUILLERMO FARFÁN ARÉVALO, Ciudadano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.220.662 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la T.P: 26.491 del C.S. de la J. actuando en nombre y en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA MEJÍA ZAPATA, Ciudadana mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 30.392.645 expedida en la ciudad de Manizales, conforme al poder que para el efecto me ha conferido, y como lo he aceptado a su despacho, le solicito se sirva reconocerme personería para actuar en su nombre, y por lo tanto procedo a continuación a dar respuesta a la demanda que en su contra ha instaurado el señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, LA CUAL SE TRAMITA EN SUD DESPACHO BAJO EL RADICADO No. 17-001-31-10-005-2023-00549-00, Respuesta que dejo consignada en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO: Explico: mi mandante, me ha expresado que no ha tenido conocimiento de las actividades que realizaba su señor padre Señor ERNESTO MEJÍA CORREA, y mucho menos que este se hubiera conocido con la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, y menos aún que el señor Ernesto Mejía Correa frecuentara el taller “f8” que dice estar ubicado en aquella época en el Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Manizales, con el fin de reparar los vehículos de su propiedad.

Tampoco tiene conocimiento alguno de una eventual amistad fraternal del señor ERNESTO MEJÍA CORRA con la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

SEGUNDO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO: explico. Mi poderdante manifiesta que no tiene conocimiento de la iniciación de una relación sentimental entre su padre, el señor ERNESTO MEJÍA CORREA, con la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, como tampoco tiene conocimiento su eventual duración de la mencionada relación por espacio de 03 años como se expresa en este hecho. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

TERCERO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO: explico. No le consta a mi mandante la existencia de relaciones sexuales entre la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA CON EL SEÑOR ERNESTO MEJÍA CORREA, como tampoco conoció del eventual estado de embarazo de la señora ECHEVERRY CARMONA. Esta es una simple afirmación del demandante, sin soporte probatorio alguno- ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE

CUARTO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. Mi poderdante expresa que no tiene conocimiento del hecho de que entre el señor ERNESTO MEJÍA CORREA, tuviera simultáneamente dos relaciones sentimentales.

Se acepta como CIERTO, que el señor ERNESTO MEJÍA CORREA, contrajo matrimonio con la MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO, con quien contrajo matrimonio el día 7 de diciembre de 1979.

NO SE ACEPTA COMO CIERTO QUE EL SEÑOR ERNESTO MEJÍA CORREA tuviera o haya tenido una relación con la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA. Esta es una simple afirmación del demandante, sin soporte probatorio alguno. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

QUINTO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. Lo expresado por la parte demandante, no es de recibo, por parte de mi representada, ya que solo es una argumentación del actor, o un relato de oídas de terceras personas, lo expresado en este hecho es una simple especulación del demandante- ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE

SEXTO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO, explico: LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA MEJÍA ZAPATA, su nacimiento ocurrió el día 15 de Marzo de 1977, y el nacimiento del señor MAURICIO MEJÍA VALENCIA, ocurrió el día, 7 de noviembre de 1966. En estos términos se acepta el HECHO COMO CIERTO.

SÉPTIMO: Al señor juez, le expreso que ACEPTO ESTE HECHO COMO CIERTO, porque así se desprende de los registros civil de nacimiento de los señores JOHANNA MEJÍA ARIAS Y CARLOS ERNESTO MEJÍA ARIAS.

OCTAVO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. Este hecho es una simple afirmación hecha por el demandante de un hecho del cual no tuvo conocimiento mi poderdante.

El hecho del nacimiento de una persona, el cual ocurrió el día 14 de octubre de 1981, no es motivo alguno, para el cual se predique que este, neonato que sea hijo del señor ERNESTO MEJÍA CORREA, es obligación del actor, demostrar este presupuesto factico. QUE SE PRUEBE.

NOVENO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. No obra en el expediente, evidencia alguna que permita inferir la participación del señor ERNESTO MEJÍA CORREA (q.e.p.d.) de haber sido la persona que sufrago gastos ocasionados en el nacimiento del neonato llamado CARLOS ANDRÉS (no se especifica a cuál CARLOS ANDRÉS se refiere), tales como la estancia, pago de medicinas, como lo expresa el demandante, ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. NO tiene conocimiento mi representada, del eventual bautismo de un recién nacido, no se sabe quién fue bautizado el día expresado (21 de noviembre de 1981), no hay certeza de la ocurrencia o no de este hecho con la participación del señor Ernesto Mejía Correa, dicha acta de bautismo no está suscrita por el señor Mejía Correa, es una simple afirmación de la parte demandante, la cual corresponde al actor demostrar el curso de este proceso. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO PRIMERO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. Mi mandante no tiene ni ha tendido conocimiento alguno a cerca de lo expresado por el demandante en este hecho, ni existe evidencia de la ocurrencia del mismo de la cual tenga conocimiento mi mandante, ni se acredita la participación del señor Ernesto Mejía Correa en dicho acto religioso. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO SEGUNDO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. Es una simple afirmación del demandante, de la cual no existe evidencia o prueba de ello, es decir, la presencia del señor ERNESTO MEJÍA CORREA como persona con interés en un acto religioso relacionado con el actor, ni existe prueba a la afirmación que se predica en este hecho, de que CARLOS ANDRÉS sea hijo del señor ERNESTO MEJÍA C. como el que se expresa en este hecho. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO TERCERO: Al señor juez, le expreso que NO SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. Explico. El hecho de que la madre haya bautizado a su hijo con el nombre de CARLOS ANDRÉS, no implica que el señor ERNESTO MEJÍA CORREA, Sea su padre biológico, y menos cierto es que el señor ERNESTO MEJÍA CORREA, se hubiera permitido reconocer un hijo como suyo, estando casado con persona diferente, el demandante está haciendo aseveraciones que no son ciertas, respecto a la paternidad que se le endilga en esta demanda al señor ERNESTO MEJÍA CORREA.

Si el señor ERNESTO MEJÍA CORREA, no reconoció a CARLOS ANDRÉS, estima mi representada que éste no lo hizo por no ser hijo del señor Mejía Correa. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO CUARTO: Al señor juez, le expreso que SE ACEPTA ESTE HECHO COMO CIERTO. POR QUE ASÍ LO CONFIESA EN SU DEMANDA. No obstante, tener la parte demandada como cierto el hecho, dado que así se ve en el registro civil de matrimonio allegado, Mi poderdante no tiene conocimiento de la ocurrencia del matrimonio al que se refiere la parte demandante en este hecho, como tampoco a su modalidad o culto religioso predicado.

Lo que si queda claro es el hecho de que con la existencia del matrimonio que dice el demandante, contrajo la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, con el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, este legitimo al demandante señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, quien para la época de este matrimonio, contaba con cuatro (4) años y 2 meses u medio de edad, dado que su nacimiento ocurrió el día 14 de octubre de 1981 y la fecha de su legitimación ocurrió el día 21 de Diciembre de 1985, fecha en la cual se dice contrajo matrimonio el 21 de diciembre de 1985 JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA con GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA.

El actor, en ningún momento ha desvirtuado dentro del curso de este proceso, la legitimación de hijo del señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY . ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO QUINTO: RESPECTO A ESTE HECHO, LA PARTE DEMANDA LO ACEPTA COMO CIERTO. POR QUE ASÍ LO CONFIESA LA PARTE ACTORA. Y así se expresa en el Registro Civil allegado. No obstante, le expreso al señor juez, que mi representada nunca tuvo conocimiento de la existencia de tal hecho. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO, conforme a lo expresado en el registro civil de Defunción aportado.

DECIMO SÉPTIMO: Al señor juez le expreso que este hecho NO ES CIERTO. explico. El señor Ernesto Mejía Correa falleció el día 15 de Octubre de 2022.

DECIMO OCTAVO: Al señor juez le expreso que este hecho ES CIERTO.

DECIMO NOVENO: Al señor juez le expreso que este hecho ES CIERTO.

VIGÉSIMO: Al señor juez le expreso que este hecho ES CIERTO.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al señor juez, le expreso que NO LE CONSTA A MI MANDANTE EL HECHO. Explico. Mi poderdante no conoce a la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, NI AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS REFERIDO EN EL HECHO, y menos aún de la afirmación que se hace el demandante respecto a la forma de cómo se enteró la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, del fallecimiento del señor ERNESTO MEJÍA CORREA, ni de las decisiones que dice realizo la progenitora del actor en el sentido de darle a conocer a éste la verdad frente a la presunta paternidad. ME ACOJO A LO QUE SE PRUEBE.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El hecho de que el señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY haya optado por presentar demanda de filiación y petición de herencia, es una liberalidad del demandante. La cual se afronta por parte de mi representada, en procura de sus derechos legales en curso del presente proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Ala señor Juez, le expreso que en la medida que el demandante, demuestren todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta su demanda, se reconozcan las pretensiones del demandante a saber.

Primera: Si por parte del organismo que se emita por el ente legalmente reconocido, como el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para realizar la práctica del examen científico de marcadores genéticos o prueba de ADN, y dicha prueba sea compatible en un 99,99%, se emita la declaración solicitada.

Segunda: a) Si el resultado de la prueba de ADN, que realice el Instituto de Medicina Legal fuere compatible con el porcentaje 99.99% se declare la filiación predicada por el actor, es decir se declare es hijo extramatrimonial del señor ERNESTO MEJÍA CORREA. y b) me opongo a que se efectúe declaración de los derechos de herencias respecto de los bienes dejados por el causante, que conforman la masa de bienes relictos del causante Ernesto Mejía Correa, debido que el actor le compete en el eventual reconocimiento como hijo del causante, instaurar acción de Petición de Herencia, mediante trámite separado al presente proceso.

Tercera: Al señor juez, le expreso a nombre de mi representada que me OPONGO A ESTA DECLARACIÓN, POR NO SER UNA DECLARACIÓN PERTINENTE A ESTE PROCESO DE FILIACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL.

Cuarta: Al señor juez, le expreso a nombre de mi representada que me OPONGO A ESTA DECLARACIÓN, POR NO SER UNA DECLARACIÓN PERTINENTE A ESTE PROCESO DE FILIACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL.

Quinta: Me opongo a esta declaratoria, por no ser un trámite que compete a este proceso.

Sexta: Me opongo a la eventual declaratoria de condena en costas en contra de mi representada, y a contrario sensu, pido sea condenado el actor en el evento de no éxito en sus pretensiones contenidas en la presente demanda.

EXCEPCIONES:

Al señor juez, le expreso que a nombre de la parte que represento, proceso a formular las siguientes excepciones de fondo o perentorias contra la acción instaurada en la presente demanda.

PRIMERA EXCEPCIÓN: LA CUAL DENOMINO ASÍ: INEXISTENCIA DE NO HABER DESVIRTUADO LA FILIACIÓN LEGITIMA POR PARTE DEL ACTOR FRENTE AL SEÑOR JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA.

Sustento esta excepción en los siguiente:

Al señor juez, le expreso que como lo confiesa la parte demandante, EL HECHO DECIMO CUARTO, que el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, contrajo matrimonio con la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, el día 21 de Diciembre de 1985.

Por el hecho del matrimonio que contrajo el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, el día 21 de diciembre de 1985, este LEGITIMO por el echo del matrimonio al señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, Conforme a lo normado en el artículo 236 del Código Civil que reza: ART. 236. Del código civil que “Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse” y como el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, Y LA SEÑORA GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA contrajeron matrimonio el día 21 de diciembre de 1985, este hecho legitimo al señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY.

Confiesa la parte demandante que el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, fue la persona que registro como su hijo al señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, el día 13 de abril de 1987, hecho este que fue realizado en forma voluntaria y consciente del señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA

Dispone el ART. 237.del C.C. el cual fue modificado. Por la Ley.1ª/76, en su artículo. 22º.” El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales”.

Como quiera que el señor GUSTAVO BURGOS PINILLA, dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a su matrimonio con la señora GLORIA LUCIA ECHEVERRY CARMONA, hecho ocurrido el día 21 de diciembre de 1985, no reclamó contra la legitimidad del demandante, operó la LEGITIMACIÓN IPSO JURE, contemplada en la ley.

Reitero además que el señor GUSTAVO BURGOS PINILLA registro al señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, mediante acto voluntario, el día 13 de Abril de 1987, paternidad que a la fecha no ha sido desvirtuada por los medios legales.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LA CUAL DENOMINO ASÍ: FALTA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL ACTOR FRENTE AL SEÑOR JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, CON DECISIÓN FAVORABLE AL AQUÍ DEMANDANTE:

La fundamento en los siguientes términos.

Si el señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, Pretende obtener la eventual paternidad por parte del Juzgador, RESPECTO AL SEÑOR ERNESTO MEJÍA CORREA, estimo señor Juez, que el actor debió en primer término haber impugnado la paternidad del señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, dado que sobre él pesa la LEGITIMACIÓN IPSO JURE. Contemplada en el artículo 273 del Código Civil Colombiano. Hecho este que a juicio de este apoderado impide al

juzgador pronunciarse respecto a la presente demanda, en pro de las pretensiones del actor, por cuanto que, el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, en ningún momento trató de desvirtuar la paternidad por la legitimación de CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, por el hecho de haber contraído matrimonio con la madre del demandante, sino que antes por el contrario, ratificó la paternidad suya frente a CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY con el hecho de haberlo registrado como su hijo. Prueba de ello lo constituye el Registro Civil de Nacimiento allegado por el actor al presente proceso.

Concluye la norma citada que para que valga la reclamación por parte del marido, JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el artículo 237 del C.C. y en vida el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, no lo hizo.

TERCERA EXCEPCIÓN: con fundamento en lo normado en el artículo 282 del C.G.P. al señor Juez, le solicito que de hallar hechos que constituyan una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS: INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al señor juez, se sirva decretar la absolución de un INTERROGATORIO DE PARTE, el cual deberá absolver el demandante en el día y hora que su despacho fije con este fin, interrogatorio que formularé en forma oral el día de la diligencia, o que en pliego escrito allegue en su debida oportunidad.

DOCUMENTAL: LA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SIEMPRE CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES.

PRUEBA CONJUNTA: Registro civil que ya obra en el proceso, por medio del cual se demuestra que el señor JOSÉ GUSTAVO BURGOS PINILLA, fue la persona que registro a CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY COMO SU HIJO.

TESTIMONIAL: Me reservo el derecho de contra interrogar los testigos que allegue la parte demandante.

Las demás pruebas que el señor juez se sirva decretar de oficio.

Notificaciones: Al señor juez le expreso, que me acojo a las direcciones suministradas por la parte demandante y su apoderado, en la demanda, como lugar donde tendrán para efectos de efectuar a éstos notificaciones respecto de este proceso.

De la señora CLAUDIA PATRICIA MEJÍA ZAPATA, esta recibirá notificaciones personales en la siguiente dirección de correo electrónico. claudiamejiazapata3@gmail.com.

Del suscrito apoderado, informo a su despacho que recibiré notificaciones personales en la carrera 23 No. 20-59 Oficina 402 Edificio Estrada de la ciudad de Manizales, y en mi correo electrónico gfarfan10@yahoo.es , que corresponde al correo inscrito en el registro nacional de Abogados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Farfán', is written over a horizontal blue line.

GUILLERMO FARFÁN ARÉVALO
T.P.26.491 DEL C.S. DE LA J.
C.C. 10.220.662 DE MANIZALES

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 30 de Enero del 2024

HORA: 4:20:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Fabio Hernando Morales Salazar, con el radicado; 202300549, correo electrónico registrado; fabitomorsa@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

ContestacionDemanda202300549.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240130162103-RJC-19055

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Morales Asociados
Abogados Universidad de Manizales
Fabio H. Morales Salazar
Joshua Valentina Morales López

Cra 23 No. 20-29 Ofc. 613
Edificio Caja Agraria
Manizales
Cel 3174327890
3122934265
fabitomorsa@hotmail.com
josvalenmo@hotmail.com

Doctora
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez Quinta de Familia
Manizales

PROCESO: DEMANDA DE FILIACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ERNESTO MEJÍA CORREA
(Q.E.P.D.)
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023- 00549- 00

FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, mayor de edad, vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.258.503 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 160.598 C.S.J.; actuando como apoderado del señor MAURICIO MEJIA VALENCIA, también mayor de edad, vecino de Villamaría Caldas, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.274.682; me permito contestar la demanda de filiación interpuesta por el señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY, a través de apoderada judicial y sobre los hechos así me manifiesto:

Al Primero: Es una manifestación de la parte demandante, que se pruebe.

Al Segundo: No me consta, que se pruebe

Al Tercero: Es una mera manifestación de la demandante, que se pruebe.

Al Cuarto: Es cierto parcialmente en lo que atañe al matrimonio entre los señores ERNESTO MEJIA CORREA Y MARIA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO, lo cual se acredita con el registro civil de matrimonio, lo demás es una simple aseveración de la parte demandante.

Al Quinto: Es una afirmación de la parte demandante. Que se pruebe.

Al Sexto: Si la demandante se refiere a la fecha del matrimonio del señor ERNESTO MEJIA CORREA, es cierto que para esa época ya existían los señores MAURICIO MEJIA VALENCIA y CLAUDIA PATRICIA MEJIA ZAPATA, hijos del causante.

Al Séptimo: Es cierto.

Al Octavo: Es una simple afirmación de la parte demandante, situación que no se encuentra probada y precisamente es lo que debe probar en el presente proceso.

Al Noveno. Así lo afirma la demandante, no nos consta tal situación.

Al decimo: Así se vislumbra según el documento aportado.

Al decimo Primero: ES falso, no por el solo hecho de que la persona que lo bautizo, en este caso su señora madre, manifieste que el padre es el señor ERNESTO MEJIA CORREA (QEPD), se pueda colegir que fue el quien así lo manifestó.



Morales Asociados
Abogados Universidad de Manizales
Fabio H. Morales Salazar
Joshua Valentina Morales López

Cra 23 No. 20-29 Ofc. 613
Edificio Caja Agraria
Manizales
Cel 3174327890
3122934265
fabitomorsa@hotmail.com
josvalenmo@hotmail.com

Al Decimo Segundo: Es solo una afirmación de la parte demandante, que debe probar, pues no se vislumbra prueba alguna que así lo haga ver.

Al Decimo Tercero: Siguen haciendo afirmaciones sin ningún sustento jurídico, pues no esta probado que el hoy demandante sea hijo del señor MEJIA CORREA.

Al decimo Cuarto: así se vislumbra, según documento aportado

Al Décimo Quinto: Grave afirmación de la parte demandante, pues con esta afirmación está confesando que sus progenitores cometieron varios delitos (Falsedad en documento publico y suplantación de identidad), tipificados en el Código Penal Colombiano.

Al Décimo Sexto: Así parece ser

Al Décimo Séptimo: Es cierto

Al Décimo Octavo: Es cierto

Al Decimo Noveno: Es cierto

Al Vigésimo: Es cierto

Al Vigésimo Primero: Que se pruebe

Al Vigésimo Segundo: Situación que conoce el demandante y su apoderada

Así las cosas, en nombre de mi mandante me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda. Hasta tanto se practique la prueba de ADN, manifestando desde ya que mi prohijado está dispuesto para que le realicen la misma y se coteje con la del señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY.

Respecto a la inscripción de la demanda, no es por demás manifestar que para el caso concreto que nos ocupa, dicha medida no debe decretarse hasta tanto no se pruebe que el señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY, era hijo del señor ERNESTO MEJIA CORREA (QEPD).

PRUEBAS

Solicito al despacho nuevamente, de manera respetuosa, Se realice la prueba de ADN, al señor CARLOS ANDRES BURGOS ECHEVERRY, con los hijos del señor ERNESTO MEJIA CORREA (QEPD).

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Pues como fue confesado expresamente por la parte demandante, esta tenía un padre el cual lo registro como hijo suyo, paternidad que nunca fue impugnada y hasta la fecha sigue siendo hijo del señor JOSE GUSTAVO BURGOS PINILLA (QEPD). No puede pretender entonces alegar otra paternidad existiendo ya una.

MALA FE

Pues al tener un padre al cual siempre reconoció como tal, paternidad que nunca estuvo en discusión y mas aun nunca fue impugnada, no puede ahora pretender

ANEXOS



Morales Asociados
Abogados Universidad de Manizales
Fabio H. Morales Salazar
Joshua Valentina Morales López

Cra 23 No. 20-29 Ofc. 613
Edificio Caja Agraria
Manizales
Cel 3174327890
3122934265
fabitomorsa@hotmail.com
josvalenmo@hotmail.com

Poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 23 N° 20-29 Edificio Caja Agraria, oficina 613
Manizales

Mail: fabitomorsa@hotmail.com

Mi representado Mail: themejiamao@gmail.com

Señora Juez,

FABIO H MORALES SALAZAR
C.C. N° 10.258503 Manizales
T.P. N° 160.598 C.S.J.



Morales Asociados
Abogados Universidad de Manizales
Fabio H. Morales Salazar
Joshua Valentina Morales López

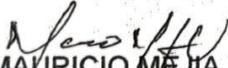
Cra 23 No 20-29 Ofc 613
Edificio Caja Agraria
Manizales
Cel 3174327890
3122934265
fabitomorsa@hotmail.com
josvalenmo@hotmail.com

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2023-00549-00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ERNESTO MEJÍA CORREA
REFERENCIA: PODER CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO MEJIA VALENCIA, mayor de edad, vecino de Manizales e identificado con cédula de ciudadanía N° 10.274.682, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho a fin de manifestarle que otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario a FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, también mayor de edad, abogado en ejercicio vecino de Manizales e identificado con cédula de ciudadanía N° 10.258.503 y T.P. N° 160.598 C.S.J., para que en mi nombre conteste, presente excepciones y lleve hasta su terminación demanda de FILIACIÓN, interpuesta en mi contra por el señor CARLOS ANDRÉS BURGOS ECHEVERRY, como posible heredero del señor ERNESTO MEJIA CORREA, quien era mi padre y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 10.214.495 y quien falleciera en esta ciudad la que fue su último domicilio el día 15 de octubre de 2022. Mi apoderado tiene las facultades de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, presentar excepciones y demás facultades otorgadas por la ley.

Señor Juez,


MAURICIO MEJIA VALENCIA
C.C. N° 10.274.682

Acepto:


FABIO H. MORALES SALAZAR
C.C. N° 10.258.503 Manizales
T.P. N° 160.598 C.S.J.
Mail: fabitomorsa@hotmail.com

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
PODER ESPECIAL
Art. 68 Decreto 980 de 1.970
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caidas, Compareció:
MEJIA VALENCIA MAURICIO
Identificado con C.C. 10274682

a quien personalmente identifique y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma en el Dúo es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Se firma hoy 2024-01-26 10:07:20

Firma: 

JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Cod. lzvx5


3674-189e41ed

